

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 10 de mayo de 2023. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 3254549). A Despacho, 15 de mayo de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00202</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo – Facturas electrónicas.
<b>Demandante</b>	Covinoc S.A.
<b>Demandado</b>	Juan Manuel Zapata Zapata.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0581.</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

La sociedad **Covinoc S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **Juan Manuel Zapata Zapata**, por las presuntas facturas electrónicas identificadas con los números **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331** y **IG-400037866**, que se habrían emitido con ocasión de la venta de insumos y productos químicos por parte de la entidad **Brenntag Colombia S.A.**, al acá demandado, y que posteriormente dicha sociedad habría endosado en propiedad a la sociedad acá demandante.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Entre los anteriores documentos, se encuentran los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, que definen de manera general sus efectos y requisitos. Tratándose de facturas, sus requisitos específicos se encuentran consignados en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y con relación a las facturas electrónicas, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio, y en el Estatuto Tributario, deben cumplir con lo consagrado en los Decretos 1074 de

2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, y en las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN, y dependiendo de la norma vigente al momento de la creación.

Además, conforme al artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, por medio del cual se modificó el capítulo 53 del título 2° de la parte 2a del Decreto 1074 de 2015, la **factura electrónica** se definió como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

Acorde con lo anterior, el documento electrónico que tendría la calidad de título ejecutivo, es decir, el que debe ser presentado para la posible exigibilidad de pago de una factura electrónica de venta como título valor, es el que reúna lo establecido en el Art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que dispone: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”; y dentro de dichos requisitos, el parágrafo 2° establece: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**”.

En conclusión, es el certificado que debe dar cuenta de la **existencia del título valor y su trazabilidad**, el que presta mérito ejecutivo, y no la simple factura electrónica de venta; lo que conlleva como requisito general, que dicha factura debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la DIAN para ello.

En relación a la aceptación de la factura electrónica, como título valor, se consagra en el artículo 2.2.2.5.4, del decreto en cita, que “... Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”. “...PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, consagra cuales son las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y en el parágrafo primero, se estipula que: “...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se

*encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación...”.*

Y en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 4° ibidem, indica que: *“...El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto...”.*

Además de lo anterior, el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, indica que: *“...Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas...”*, y el párrafo 4° dispone que: *“...El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo...”.*

Adicionalmente, conforme a la norma en mención, a saber el Decreto 1349 de 2016, vigente para el momento de la emisión de las presuntas facturas electrónicas, indica en su artículo 2.2.2.53.2 que: *“...Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá ser expedida, emitida, recibida, aceptada, archivada, circulada o ser objeto de cualquier otro acto usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación...”.*

Pero se advierte en el artículo 2.2.2.53.4 ibidem, que los requisitos para la expedición de las facturas electrónicas deben atender a lo consagrado en el Decreto 2242 de 2015, o las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, atendiendo además a las disposiciones complementarias que expida la DIAN.

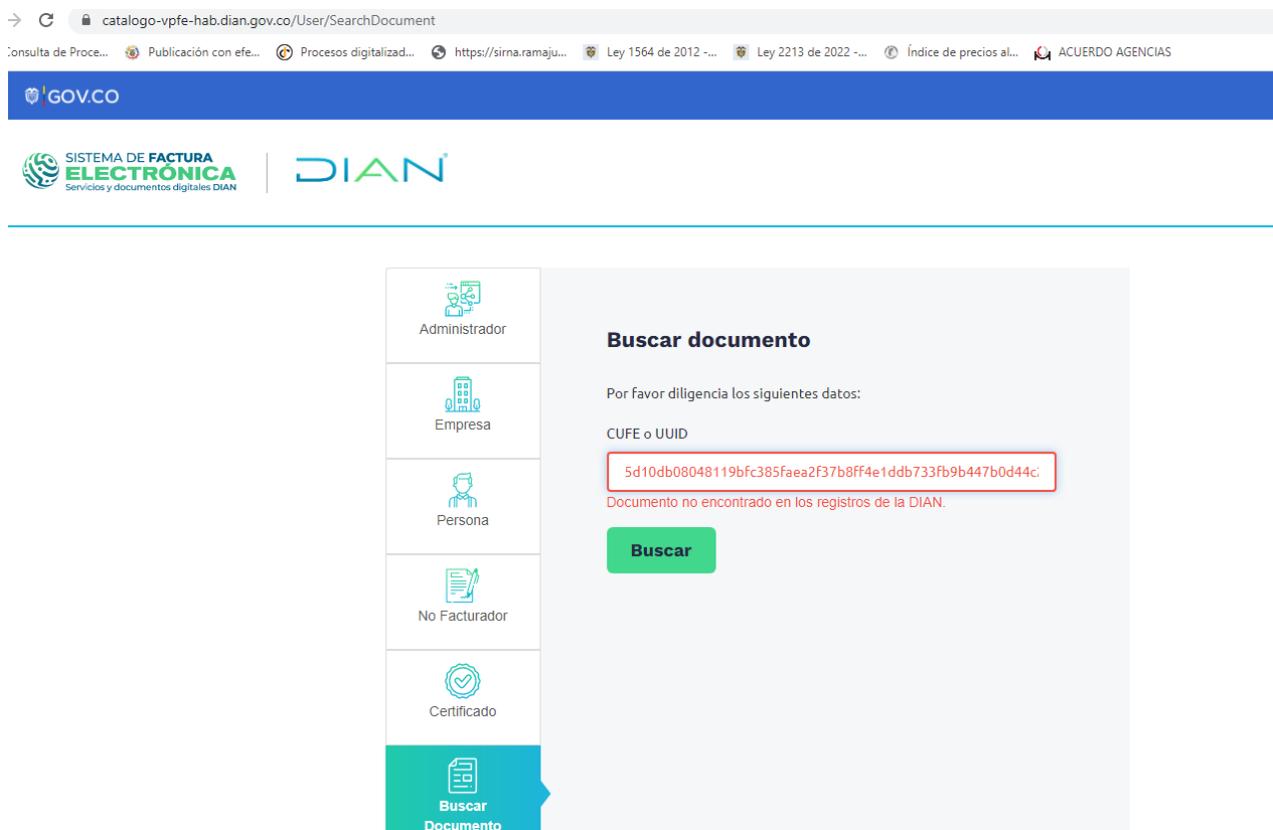
Adicionalmente se expone en el artículo 2.2.2.53.2., que consagra la forma de la entrega y aceptación de la factura electrónica, lo cual se debe realizar atendiendo a lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015; y para el cobro de la obligación, en el artículo 2.2.2.53.13 indica que, una vez incumplida la misma por parte del adquirente/pagador, el emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. Sin embargo, el artículo 2.2.2.53.21 ibidem, indicó que **“...Transición.** *Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios. El registro entrará en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente capítulo, salvo en el caso en que la operación del registro sea contratada con un tercero, en este caso el término se contará desde la contratación del tercero...”.*

Dada la expresa remisión del Decreto 1349 de 2016, al Decreto 2242 de 2015, encontramos que en el artículo 3° de dicha normatividad, se indica cuáles son las condiciones para la expedición de una factura; y en el artículo 4° se habla del acuse de recibido de la misma, y en el 5° sobre la verificación y rechazo.

Adicional a ello, la DIAN, en uso de las facultades legales, expidió la Resolución 030 del 29 de abril de 2019, vigente a partir del día 30 del mismo mes y año, por medio de la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación, indicando en el artículo 2° cuales son los requisitos de la factura electrónica. Y se consagra el trámite de la habilitación para expedir las facturas de venta y otros documentos de manera electrónica (artículo 3°), la generación de la misma (artículo 4°), la transmisión (artículo 5°), la verificación previa por parte de la Dian (artículo 6°), y la expedición de la factura electrónica (artículo 7°), entre otros.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encuentra en relación a las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución, las siguientes circunstancias.

Al acceder a la página web <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument>, con el fin de realizar las validaciones correspondientes, al ingresar el código CUFE, que aparece en las presuntas facturas electrónica, para todos los casos arrojó como resultado “...Documento no encontrado en los registros de la DIAN...”, como se muestra en la imagen a adjunta a continuación:



Como se observa, ninguno de los códigos QR que aparecen en las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución, se pudieron escanear; ya que al intentarlo arrojó como resultado: “...No se encontraron datos utilizables...”.

Todas las presuntas facturas electrónicas habrían sido remitidas al correo electrónico “...disoltlex18@hotmail.com...”.

Sin embargo, no se aportó evidencia siquiera sumaria de que el demandado señor **Juan Manuel Zapata**, en calidad de persona natural como se le demandó, tuviese dispuesta esa dirección electrónica para dichos fines.

Pese a lo anterior, se procedió a revisar las copias digitales de las certificaciones que habría expedido la DIAN, sobre las presuntas facturas electrónicas: **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331 e IG-400037866**, y no se encontró en ninguno de dichos certificados, que dichas facturas estuvieran inscritas como títulos valores; ni la inscripción de los supuestos endosos en propiedad que habría realizado la sociedad vendedora de los productos Brenntag Colombia S.A., a Covinoc S.A.; pues las certificaciones arrimadas correspondientes a cada una de las nueve facturas objeto de la demanda, son coincidentes en afirmar que **no contienen eventos asociados a cada una de ellas (facturas);** y por ello, en todos los casos, se informa que el presunto legítimo tenedor de esos documentos sería a la sociedad **Brenntag Colombia S.A.**, y no **Covinoc S.A.**, que es la sociedad aquí demandante.

Así mismo, cada una de las certificaciones que habría expedido la DIAN sobre los documentos aportados como base de recaudo, indica que la fecha de emisión sería **posterior** a la fecha del vencimiento; pues en todos los casos las presuntas facturas se habrían emitido en el año **2022**, pero habrían vencido (todas) el **02/12/2021**. Por ejemplo, para el caso de las presuntas facturas **IG-400035980** y **IG-400035984**, se dice que su emisión habría sido el **3/5/2022**, pero que su vencimiento habría operado el **02/12/2021**, es decir, que se habría vencido **antes de su emisión**, como se observa en la imagen anexa a continuación:



## FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



### Representación Gráfica

#### Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 5d10db08048119bfc385faea2f37b8ff4e1ddb733fb9b447b0d44c2017042ceaa1ae70777f53e3e44fc3f71cd56862f9	
Número de Factura: IG-400035980	Forma de pago: Crédito
Fecha de Emisión: 03/05/2022	Medio de Pago: Instrumento no definido
Fecha de Vencimiento: 02/12/2021	Orden de pedido: 517
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:

Como se indicó anteriormente, conforme a las normas transcritas, las facturas electrónicas por si solas no son títulos valores, pues para adquirir tal carácter las mismas deben ser registradas en el sistema RADIAN, para que la DIAN pueda expedir la certificación del documento con tal carácter, con la respectiva trazabilidad del mismo. Características estas que no se encuentran en las facturas electrónicas identificadas con los Nos. **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331 y IG-400037866**, y en los presuntos respectivos certificados de la DIAN expedidos sobre cada una de ellas. Los cuales, como ya se dijo, no se pudieron verificar por parte del despacho, ya que el resultado que se arrojó al intentar hacerlo, era que los mismos no existían; y de los certificados aportados por la parte actora, solo se evidencia una mera inscripción, tal vez para efectos tributarios, pero no para efectos de constituir las como títulos valores, es decir, que no se expresa que tienen vocación de circulación, y en tal medida no prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se indicara que la mera inscripción, sin la indicación de ser título valor, bastara para adquirir tal fuerza ejecutiva, se tiene que las facturas arrimadas con sus respectivas certificaciones, no contienen obligaciones exigibles; pues como quiera que de conformidad con el Decreto 1154 de 2020, los eventos de aceptación de la factura electrónica deben estar registrados, y como se pudo observar de las certificaciones de las facturas aportadas, no contienen ningún evento registrado; ni siquiera la supuesta aceptación tácita que se narra para cada una de las facturas electrónicas en la demanda. Igualmente, no hay certificación de su trazabilidad como lo

ordena las normas anteriormente transcritas; pues si bien en la demanda se afirma en la demanda que de las nueve facturas se realizó endoso en propiedad de la sociedad vendedora **Brenntag Colombia S.A.**, a la acá demandante **Covinoc S.A.**, dicho evento no se encuentra registrado en ninguna de las certificaciones correspondientes a las presuntas facturas; y, es más, en dichos documentos aparece como tenedor legítimo es la empresa: **Brenntag Colombia S.A., quien NO es aquí demandante.**

Además, se observa de los anexos aportados con la demanda, que los presuntos endosos en propiedad que habría realizado la sociedad **Brenntag Colombia S.A.**, serían de forma física manuscrita, ya que cada uno de los endosos contarían con una presunta huella y firma del representante legal de Brenntag Colombia S.A.; método de endoso físico, usado, que no corresponde a lo reglado como medio de circulación de las facturas electrónicas, pues como ordena el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020, la **circulación de la factura electrónica** de venta, como título valor, se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración, o en garantía, según corresponda.

En tal medida, al no haberse cumplido con las normas de circulación para este tipo específico de títulos valores que se pretenden hacer valer, y no contar con los eventos inscritos exigidos por ley en el RADIAN, se estima que la entidad acá demandante no puede tenerse como la tenedora legítima de dichas facturas electrónicas, ya que no detentan la vocación de circulación que se les pretende endilgar, por lo enunciado.

También se encontró que la información proporcionada en las presuntas facturas electrónicas identificadas con los números **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331 y IG-400037866,** no coincide con la registrada en la DIAN; pues de conformidad con las certificaciones arrimadas de cada una de esas presuntas facturas, se encuentra como vencimiento una fecha anterior a su emisión; lo cual, al momento de darle un estatus de títulos valores a dichos documentos, resulta afectando el requisito de claridad que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que dichas certificaciones expresan que las obligaciones contenidas serían exigibles, supuestamente desde mucho tiempo antes de la época de emisión de los documentos que las contienen. Lo cual resulta confuso, y deviene en imposible para este Despacho dar una orden de apremio ejecutivo en esas condiciones.

En tal sentido, se considera que los documentos presentados como base de la ejecución, junto con los presuntos certificados que habría expedido la DIAN, no prestan mérito ejecutivo; pues se hace necesario un certificado de cada una de ellas, el cual dé cuenta de la existencia de cada una como título valor, de su trazabilidad, que proporcionen la información verificable sobre las mismas, y con completa claridad y coincidencia de la información que deben contener dichos documentos, sobre la presunta claridad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas, para poder emitir validamente una orden de apremio de las presuntas obligaciones crediticias, con sus respectivas fechas de creación y vencimiento, el tenedor legítimo, la aceptación forma y tiempo de las mismas, y los demás datos requeridos por la ley; **y como ello no se acredita en este caso,** se negará el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Covinoc S.A.**, en contra del señor **Juan Manuel Zapata Zapata**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**Tercero. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 075



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**